
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raquel Baquero Sousa.

Abogada: Licda. Luz Díaz Rodríguez.

Recurrido: Julio César Lugo Lugo.

Abogado: Lic. René del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 1, Edif. Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional, penal y civilmente condenada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la víctima, querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo, a través de su representante legal Lcdo. René del Rosario, abogado privado y; b) En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime a la imputada Raquel Baquero Sousa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese medida de coerción impuesta a Raquel Baquero Sousa, en ocasión de este proceso; **Cuarto:** Rechaza la acción civil, formalizada por el señor Julio César Lugo Lugo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Raquel Baquero Sousa, admitida por auto de apertura ajuicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Quinto:** Compensa las costas

civiles del proceso, (sic); **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y precedentemente descrita al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes y actuando en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal, declara culpable a la imputada Raquel Baquero Sousa, dominicana, 43 años de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 1, edificio Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional, teléfono 809-350-4442, de violación a los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b) y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial, Lcdo. René del Rosario, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de la misma, condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la suma de Cincuenta Millones (RD\$50,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia su acción, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en Un Millón Seiscientos Mil (US\$1,600,000.00) Dólares norteamericanos, o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. René del Rosario, abogado representante de la parte querellante constituido en actor civil, recurrente, quien afirma haberlas avahado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 56-2018, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Mariana Daneira García Castillo. (Sic)

1.2 Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera, fue celebrada audiencia el día 24 de julio de 2020, la cual fue suspendida a solicitud de las partes a fines de que pudiera estar presente el señor Julio César Lugo Lugo, quien figura como querellante y actor civil en el proceso, siendo fijada nueva vez para el día 31 del mismo mes y año, ocasión en la que comparecieron todas las partes y sus representantes, quienes presentaron las siguientes conclusiones:

1.2.1 La Lcda. Luz Díaz Rodríguez, en representación de Raquel Baquero Sousa: **Único:** Ya fijada la audiencia para conocer este recurso la ciudadana Raquel Baquero, no tiene nada más que solicitar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al fondo de su recurso anular la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que devino firme a partir de la sentencia núm. 59 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, declarar la absolución de la señora Raquel Baquero Sousa, de la violación de los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, constitutivo de complicidad en el delito de estafa y falsedad en documentos, así como los artículos 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, tipificado conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna y haber sido presentada toda apreciación punitiva tanto del querellante como del Ministerio Público, y haréis justicia distinguidos magistrados, bajo reservas.

1.2.2 Lcdo. René del Rosario, en representación del señor Julio César Lugo Lugo, parte querellante y actor civil en el proceso: **Único:** *Que este honorable plenario tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de revisión y en cuanto al fondo, nos adherimos a las conclusiones de la abogada de la parte recurrente, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.*

1.2.3 Por su parte, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, representante del Ministerio Público, concluyó: **Único:** *Acoger como bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de revisión penal de fecha 2 de mayo de 2019, remitida por la condenada Raquel Baquero Sousa contra la sentencia de condena núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es cuanto.*

1.2.4 La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, como al efecto se resuelve en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en que se fundamenta el recurso de revisión.

1.1 Por conducto de su defensa técnica, la recurrente Raquel Baquero Sousa, sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.* Expone que después de la condenación: **a)** sobrevino el desistimiento del querellante y actor civil, junto con su reconocimiento de que los hechos a ella atribuidos no revisten una naturaleza penal; y, **b)** que se han presentado documentos analizados por un perito contador público autorizado cuyo contenido demuestra la inexistencia del hecho juzgado. Propone y aporta documentos que alude como nuevos, consistentes en: los estados y movimientos bancarios y un informe levantado por un Contador Público Autorizado en relación a los movimientos de la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N. A. a nombre de Raquel Baquero Sousa.

1.2 Solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar a la luz del referido numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, los argumentos y soporte probatorio que no habían sido conocidos en los debates con anterioridad y que justifican que sea aniquilada la decisión de condena contenida en la sentencia impugnada, con miras a la absolución definitiva de la señora Raquel Baquero Sousa de los cargos por los cuales ha sido condenada. Arguye que tanto el desistimiento puro y simple del 7 de marzo de 2019, firmado por el querellante y actor civil Julio César Lugo Lugo, como los estados sobre los movimientos de la cuenta la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N. A. que han sido analizados en el Informe por Procedimientos Convenidos realizado por el Contador Público Autorizado Raúl Galván el 22 de abril de 2019, confirman la inexistencia de los delitos por los cuales ha sido condenada Raquel Baquero Sousa.

1.3 En el desarrollo de la causal de revisión promovida, la recurrente aduce presentar elementos de prueba que aportan datos objetivos, no analizados con anterioridad, que demuestran la inexistencia de los hechos por los que se produjo la condena y cuya ponderación, sostiene, revertirá la certeza alcanzada en la sentencia impugnada. Presenta como pruebas nuevas: **a)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, al 10 de febrero de 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **b)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 17 de marzo al 14 de abril del 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **c)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 15 de abril al 13 de mayo del 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la

intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **d)** aviso de transferencia Bancaria a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 17 de junio de 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez. **e)** movimientos bancarios registrados en la cuenta número 5501715844 del Bank of América. N. A. del 14 de febrero al 14 de marzo de 2008 con movimientos de débitos y créditos durante el período analizado, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **f)** estados bancarios de cierre, correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 13 de febrero al 14 de marzo del 2018, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez.

1.4 Con base en dichos estados bancarios se produjo “el informe por procedimientos convenidos aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta número 5501715844 del Bank of América, N. A., por el período comprendido entre el catorce (14) de febrero del dos mil ocho (2008) y el catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), contenidas en Estados Bancarios varios de dicha cuenta y de la cuenta 3730843903”, documento que aporta la recurrente en sustento de la revisión y de cuyas verificaciones realizadas por el Contador Público Autorizado, Licenciado Raúl Galván, proclama, se confirman los siguientes hechos que demuestran la inexistencia del hecho delictivo: **(i)** *De la documentación revisada no se evidencia que la señora Raquel Baquero Sousa haya dado instrucciones de transferencias bancarias, haya girado un cheque o haya realizado ninguna transacción bancaria respecto de las identificadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana hacia o desde la cuenta 711 32542-3 cuyo titular es Edison Antonio Sousa Brugal, conforme constan en los anexos del bloque I. (...) Es relevante destacar que en el cuadro y detalle antes indicado incluido en la certificación del Banco Popular, solo se menciona como única beneficiaria de la cuenta a la señora Raquel Baquero a pesar de esta ser una cuenta mancomunada junto con la señora Hortensia Baquero, lo que constituye un detalle determinante y de gran importancia tomando en consideración que dicha certificación fue solicitada por la Superintendencia de Bancos bajo el escenario de una investigación llevada a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento Lavado de Activos. Cabe destacar que ninguna de las demás operaciones de transferencia bancaria señala a Raquel Saquero como beneficiarla. (...) Hemos podido comprobar que en fecha lunes 25 febrero de 2008 se registra un débito por la suma de Trescientos Un Mil Cuatrocientos Doce Dólares con 01/100 (USD\$301,412.01) correspondiente a una transferencia bancaria realizada hacia la cuenta número 003730843903 del Bank of América. De acuerdo al mismo estado de movimientos analizado en esta cuenta se encuentra registrada Hortensia Sousa como titular y Edwin Baquero como co-titular. Sostiene la recurrente que De las verificaciones realizadas anteriormente, se evidencia que las afirmaciones y hechos comprobados erróneamente en la sentencia de condena no se sustentan frente a los documentos nuevos ofertados en esta etapa. Contrario a las afirmaciones realizada por la Sala a-quo, Raquel Baquero Sousa no transfirió ni extrajo sumas de dinero ilícitas fuera del país, ni mucho menos a cuentas a su nombre y titularidad, pues de los documentos aportados se evidencia la titularidad compartida de la cuenta objeto de la transferencia estas cuentas cuatrocientos mil dólares estadounidenses (USD 400,000.00), y que la cuenta receptora de más de un setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas distraídas, no pertenece a Raquel Baquero Sousa.*

1.5 En un segundo aspecto, sobre las fechas de las transferencias, aduce que *Contrario a las afirmaciones que realiza el Tribunal a-quo, esta representación tiene a bien a indicar que de los documentos nuevos que la hoy recurrente aporta al presente proceso se evidencia que la transferencias fueron realizadas por Hortensia Sousa De Baquero a una cuenta de la cual es titular desde el 2005 y donde Raquel Baquero Sousa aparecía como co-titular en 2008, y no como declaran los jueces en la sentencia. Asimismo, las sumas descritas en la sentencia de marras adolecen de precisión respecto de su cuantía, pues en dicha cuenta fueron transferidos solo cuatrocientos mil dólares estadounidenses (US\$400,000.00), no habiendo ningún vínculo de Raquel Baquero Sousa con las empresas que recibieron otras transferencias realizadas, no por ella sino por Hortensia Sousa Brugal; que, el informe indica: Fueron verificadas cada una de las instrucciones de transferencias indicadas por la Superintendencia de Bancos de la República*

Dominicana en su Oficio 1737 comprobándose que la única transferencia realizada con destino a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, cuya titular lo es HORTENSIA SOUSA DE SAQUERO y su co-titular RAQUEL SAQUERO SOUSA corresponde a un monto de US\$400,000.00 realizado en fecha 22 de febrero de 2008. Las demás transferencias señaladas en dicho oficio corresponden a otros beneficiarios.

1.6 En otro renglón, la recurrente promueve como documentos nuevos el desistimiento y renuncia pura y simple de pretensiones civiles y penales del querellante y actor civil, sobre el cual refiere que: *con posterioridad a la presentación del segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo del 2019, fue suscrito un desistimiento y renuncia pura y simple de pretensiones civiles y penales por el señor Julio César Lugo Lugo, bajo el que desistió y renunció a toda acción de cualquier naturaleza, recurso, decisión, sentencia o cualquier otra instancia y/o acto jurídico en contra de Raquel Baquero Sousa que esté directa o indirectamente relacionados con los hechos que dieron motivo al proceso penal.* Esgrime que con ello queda evidenciado que la persecución de los tipos penales de complicidad en falsedad en escrituras y uso de documentos falsos y estafa queda totalmente extinta, generando una obligación legal para el Ministerio Público y el Juez apoderado de declararlo, aun de oficio; que la propia víctima del proceso ha reconocido que la imputada, Raquel Baquero Sousa, carece de responsabilidad penal por los hechos de los que se fundamentan los actos conclusivos de la acción penal incoada. Prosigue argumentando la recurrente en revisión, que lo antes dicho sumado a la expresa intención por parte de la víctima, querellante y actor civil constituido del proceso, Julio César Lugo Lugo, demuestra que en el presente proceso, los ilícitos contenidos en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, delitos de acción pública a instancia privada, no concurren con el comportamiento de quien suscribe en los hechos suscitados.

1.7 Agrega que la naturaleza de los tipos penales imputados en el proceso penal llevado a cabo, a saber: complicidad en falsedad en escrituras y uso de documentos falsos, estafa, y lavado de activos, son, los tres primeros, delitos precedentes para la consecución del último ya referido, por lo cual resulta relevante, sostiene, examinar a fondo la naturaleza y esencia jurídica de los mismos, pues estos tipos penales corresponden al régimen de delitos a ser sometidos por ante la jurisdicción penal mediante acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal dominicano, en específico los numerales 5 y 9, y el Código Procesal Penal establece que cuando este tipo de instancias penales inician el Ministerio Público ... *sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la Instancia y mientras ella se mantenga.* Al respecto, exclama la recurrente, el legislador ha sido claro al indicar este precepto, en el entendido de que el Ministerio Público dependerá del interés de la parte afectada durante el proceso de persecución penal, y se limitará en el curso de este en el momento en que ya no exista interés de parte de la víctima.

1.8 Finalmente, la recurrente argumenta ante esta Sala que la justicia como valor esencial de la función jurisdiccional es imprescriptible y por ello el legislador estableció la fórmula contenida en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal. Que la doctrina argentina sobre similar texto local apunta a que *no es necesario que los elementos fácticos que se introducen en revisión sean posteriores a la sentencia, basta que no hayan sido tenidos en cuenta por el Juez o Tribunal que condenó*". Refiere sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de revisión *"En la especie, por una parte y por tratarse como hemos dicho de un desistimiento de la acción penal producida con anterioridad a que la sentencia de condena adquiriera la condición de irrevocabilidad queda deslegitimada la sanción por haberse restaurado el conflicto entre las partes y extinguido el proceso, imponiéndose que esta Suprema Corte dicte su propia sentencia, acogiendo la revisión planteada, conforme se le solicita formalmente más adelante; y Por otra parte, todas y cada una de las nuevas pruebas aportadas conjuntamente en este recurso de revisión y que fueran analizadas precedentemente por un perito, demuestran la inexistencia de los hechos por los cuales fue condenada la recurrente, ya que se han desmontado los hechos que componen el cuadro fáctico de la Sentencia de condena. Consecuentemente, tales pruebas, dejan sin ningún efecto jurídico la sentencia de condena que pesa injustamente contra de Raquel Baquero Sousa.*

II. Intervención del ministerio público y del querellante constituido en actor civil.

1.1 En ocasión del presente recurso de revisión, el querellante y actor civil en el proceso, Julio César Lugo Lugo, presentó un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 6 de mayo de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, así como otros documentos que no fueron sometidos al debate en ninguna de las instancias antes descritas, en los cuales se ha podido constatar que tanto la transferencia como el manejo de los fondos del dinero de que se trata en la cuenta de la señora Raquel Baquero Sousa fueron ejecutados por las personas que comparten titularidad con esta en dicha cuenta, es motivo suficiente para quien suscribe acogerse en su totalidad a los planteamientos realizados por la señora Raquel Saquero Sousa, y reconocer la no participación de esta en los hechos que se le impute con relevancia penal o civil alguna;* por tal razón, solicitó que se acoja el recurso de revisión penal y se declare la absolución de la señora Raquel Saquero Sousa por no existir infracción penal alguna y haber sido retirada toda pretensión punitiva tanto del querellante como del Ministerio Público.

1.2 Por su parte, el ministerio público, representado por el Lcdo. Joan Manuel Alcántara, Procurador Adjunto, Coordinador Legal del Despacho del Procurador, en representación de la Procuraduría General de la República, el 1 de agosto de 2019 depositó su dictamen motivado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, planteando: *Que en el caso que nos ocupa, vista las instancias anteriormente mencionadas, y revisada la documentación depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, es menester del ministerio Público afirmar que existen elementos suficientes para colegir que sobrevienen hechos nuevos y documentación que no habían sido ponderados en los debates durante el juicio, como el desistimiento de fecha siete (07) de marzo suscrito por el Sr. Julio César Lugo Lugo. Que, en adición a lo anterior, el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de víctima y querellante del presente proceso, se ha adherido a la causa de la hoy recurrente en revisión, indicando su conformidad con los hechos y elementos probatorios nuevos aportados al proceso, descartando toda refutabilidad de las consideraciones anteriores;* con base a lo expuesto solicitó que se acoja el recurso de revisión penal presentado por la condenada Raquel Baquero Sousa, postura reiterada en la audiencia oral y pública que celebró esta Sala.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

1.1 La sentencia objeto de revisión es la que devino firme en el proceso de que se trata, la misma adquirió el carácter de firmeza al tornarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes. La recurrente ostenta la calidad de condenada, por lo que se encuentra legitimada para accionar en revisión. Asimismo, contra la sentencia firme la revisionista promueve la aplicación del numeral cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal, invocando la existencia de hechos y documentos nuevos que permiten comprobar la inexistencia del hecho; todo lo cual dio al traste con la admisión formal del presente recurso.

1.2 Los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia firme, conforme estipula el artículo 428 del Código Procesal Penal, son: **1.** *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;* **2.** *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;* **3.** *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;* **4.** *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;* **5.** *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;* **6.** *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;* **7.** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

1.3 En este escenario, la Sala procede a examinar los fundamentos de la petición que le ocupa, advirtiendo la pertinencia de referirse, en primer lugar, al aspecto concerniente al desistimiento de las acciones, expresamente formulado tanto por el querellante y actor civil Julio César Lugo Lugo, como por el

ministerio público en la persona del Procurador General de la República.

1.4 Al respecto, de las piezas del proceso, y las afirmaciones de las partes, se ha podido comprobar que:

El día 5 de diciembre de 2018 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron audiencia sobre el segundo recurso de casación incoado por Raquel Baquero Sousa contra la sentencia condenatoria núm. 501-2018-SS-00113, dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El 12 de marzo de 2019 fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Manuela Ramírez y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Raquel Baquero Sousa, mediante la cual presentaron ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia “oposición a la prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal”, anexando a la misma el original del desistimiento y renuncia de persecución de la acción penal y civil a favor de Raquel Bueno Sousa, suscrito el 7 de marzo de 2019 por el querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo Lugo; a la vez que solicitó: **Primero:** *Que se libre acta de que: A) Julio César Lugo Lugo ha desistido y renunciado absoluta, definitiva e irrevocablemente de toda acción de cualquier naturaleza, recurso, decisión, sentencia o cualquier otra instancia y/o acto jurídico en contra de Raquel Baquero Sousa que esté directa o indirectamente relacionados con los hechos que dieron motivo al proceso penal por los tipos de complicidad en el delito de estafa y de falsedad en documento, tipificados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como de lavado de activos tipificado en los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y muy especialmente ha desistido y renunciado a la querrela, constitución en actor civil, acusación penal, pretensiones civiles y derechos, indemnizaciones, compensaciones y/o costas reconocidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 501-2018-SS-00113 dictada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) en donde se reconoce la condena de Raquel Baquero Sousa en el referido proceso. B) que Raquel Baquero Sousa hace formal oposición a la prosecución de la acción penal en virtud de lo previsto en el artículo 54, numeral 3 del Código Procesal Penal, por haberse extinguido la acción penal en su contra como consecuencia de las declaraciones, constataciones y reconocimientos de hechos contenidos en el Desistimiento y Renuncia Pura y Simple de Pretensiones Penales y Civiles suscrito por Julio César Lugo Lugo, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en fecha siete (7) del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019). Segundo:* *Que los jueces que integran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar formalmente la extinción de la acción penal pública iniciada en contra de Raquel Baquero Sousa, por los tipos de complicidad en el delito de estafa y de falsedad en documento tipificados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como de lavado de activos tipificado en los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. 501-2018-SS-00113 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) y que se encuentra siendo recurrida en casación mediante recurso depositado en fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y que en consecuencia que tenga a bien anular la decisión recurrida y que estas Salas Reunidas, en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal proceda a descargar penal y civilmente a Raquel Baquero Sousa, por los motivos expuestos en la presente instancia. Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 501-2018-SS-00113 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) y disponga ordenar la celebración de un nuevo juicio en beneficio de la imputada Raquel Baquero Sousa, a los fines de que sean producidos y ponderados los documentos, desistimientos, reconocimientos y declaraciones de hechos que se presentan ante esta instancia, conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende proceda a enviar el expediente por ante la presidencia de Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera que sea apoderado un tribunal colegiado a los fines legales*

correspondientes.

El 18 de marzo de 2019 mediante instancia suscrita por el Lcdo. René del Rosario, dirigida a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el señor Julio César Lugo Lugo se adhirió a la instancia descrita en el literal que antecede, presentando conclusiones en los mismos términos.

El 20 de marzo de 2019 la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia recibió el dictamen escrito del Procurador General de la República mediante el cual sometió a la consideración de las Salas Reunidas la situación procesal presentada ante el depósito de los ya citados documentos, procurando que los mismos surtiesen efecto en la cursante instancia judicial y fuesen tomados en cuenta en la sustanciación de la decisión, solicitando formalmente: **Primero:** *Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia convoquen una nueva audiencia oral, pública y contradictoria con motivo a la instancia apoderada del Recurso de Casación presentado ante la Salas Reunidas por Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conocer de la instancia contentiva de “Oposición a la Prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal”, recibida en fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Raquel Baquero Sousa.* **Segundo:** *Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien librar acta de la no objeción del Ministerio Público a la solicitud presentada por los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Raquel Baquero Sousa, mediante la instancia contentiva de “Oposición a la Prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal”, recibida en fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia, que tengan a bien anular la decisión recurrida y proceder a descargar en el aspecto penal a Raquel Baquero Sousa, por los motivos antes expuestos.*

El 26 de marzo de 2019 la recurrente, por conducto de sus abogados, presentó una instancia a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reiterando la solicitud de reapertura de debates realizada por el ministerio público, a fin de someter la extinción de la acción penal por desistimiento.

El 27 de marzo de 2019 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 59, rechazando el recurso de casación interpuesto por Raquel Baquero Sousa contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.1 El contexto descrito indica que los documentos contentivos de la expresa manifestación de oposición a la prosecución de la acción penal, declarada por el ministerio público y por el querellante constituido en actor civil, no constituyen en sí mismos aquellos documentos novedosos que el legislador ha identificado con aptitud legal para demostrar la inexistencia del hecho definitivamente juzgado. Sobre ello, la doctrina casacional ha establecido que no todo documento nuevo alcanza a ser novedoso de cara a los fines que procura la norma; no obstante, ha sido reiterativa en reconocer que la existencia de determinados hechos puede revelar un error judicial con capacidad de hacer mermar la cosa juzgada aún fuera de las causales de revisión legalmente tasadas. En ese orden, conviene reiterar el criterio de esta Sala de la Corte de Casación en el sentido de que la revisión es una vía de impugnación excepcional, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado.

1.2 En el presente caso se ha podido advertir que el querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo Lugo, desistió del ejercicio de acciones, recursos, sentencias y actos jurídicos contra Raquel Baquero Sousa en cuanto a los hechos perseguidos en este proceso; e igual se manifestó el ministerio público representado por su máxima autoridad, el Procurador General de la República; y se ha comprobado que ambas expresiones tuvieron lugar antes de que fuese pronunciada la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que selló la firmeza de la sentencia condenatoria, por ser el órgano jurisdiccional de cierre de las vías extraordinarias de impugnación, ya agotadas; sin que tales documentos fueran incorporados al procedimiento en curso. Asimismo, en la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, las partes fueron reiterativas en sus posturas, expresando que habían retirado, y así se ha

mantenido, todo interés persecutor de la acción penal en el proceso seguido a Raquel Baquero Sousa.

1.3 A juicio de esta Sala la tramitación de los desistimientos de ejercicio de acción resultó ser oportuna en el tiempo, toda vez que intervinieron previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva sobre el segundo recurso de casación, y es una circunstancia que, de haber sido ponderada pertinentemente, habría producido las consecuencias jurídicas que se derivan de tales acciones. Sin cuestionar en modo alguno la autoridad del órgano decisor, es notorio que la deficiente actuación y trámite interno en la gestión documental del despacho judicial impidió que el tribunal apoderado tuviese a la vista las aludidas actuaciones procesales.

1.4 El hecho así descrito sobreviene previo a la cualidad de firmeza adquirida por la condenación y se revela con posterioridad a la misma, en los términos referidos en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 434 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la revisión puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, u ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. En virtud de este mandato la Sala procede a dictar la sentencia directamente, en vista de que no resulta necesaria una nueva valoración de la prueba.

1.5 De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal son causales de extinción de la acción penal la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella (numeral 5); de lo sostenido por la recurrente, se aprecia que ciertamente los hechos tipificados como complicidad en estafa, son perseguibles a instancia privada, así lo dispone el artículo 31 del antes citado código, y solo subsisten mientras la instancia privada se mantenga, situación que cesó antes del advenimiento de la condena firme, por haber intervenido el desistimiento expreso del querellante y actor civil, quien abandonó dicha persecución. Por otra parte, la persecución de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, que es perseguible por acción penal pública, al igual que los crímenes y delitos contenidos en la ley sobre Lavado de Activos, aplicables al caso en concreto, encontró desinterés por parte de su órgano persecutor, quien mediante dictamen motivado solicitó al órgano sustanciador del recurso de casación que pronunciara la nulidad de la sentencia condenatoria y el subsecuente descargo en el aspecto penal de la aún imputada Raquel Baquero Sousa.

1.6 Así las cosas, bajo la reiterada premisa de que la revisión constituye una extraordinaria y excepcional vía reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgrede los derechos del condenado, pues se basa en el reconocimiento de un valor de justicia, en cuya procuración se impacta el principio de seguridad jurídica que por mandato constitucional debe ser garantizado por el estado dominicano, esta Sala de la Corte de Casación acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata, y declara que ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal seguida a Raquel Baquero Sousa en el presente proceso, basado en lo siguiente: **primero**, que operó el retiro de la acusación penal promovida por el ministerio público y por el querellante Julio César Lugo Lugo, quien además retiró sus pretensiones civiles; **segundo**, que dichas actuaciones intervinieron con anterioridad al estado de cosa juzgada adquirido por la sentencia condenatoria; y **tercero**, que las consecuencias jurídicas de tales pretensiones no fueron atendidas oportunamente, pues las Salas Reunidas fue apoderada de las actuaciones procesales de las partes antes del pronunciamiento de la sentencia que hizo pasar en cosa juzgada la condenatoria, lo que generó un error judicial que amerita ser enmendado por la vía legalmente dispuesta como lo es la revisión que ahora ocupa nuestra atención.

1.7 De acuerdo con el artículo 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución; ante dicho mandato, resulta importante recalcar que esta Sala estima que el derecho reconocido por el legislador al condenado, de poder acceder a la revisión como un remedio procesal que procura revelar hechos y pruebas que inciden e

impactan en la decisión judicial definitiva del estatus condenatorio, debe ser interpretado en su máxima intención de favorabilidad, como lo promueve la Carta Sustantiva, y sobre la base misma de su fin que no es otro que garantizar que ante la evidencia de un grave error judicial se posibilite resquebrajar la autoridad de la cosa ya juzgada aun en casos donde se identifique una vulneración al debido proceso y por ende a la tutela judicial efectiva, que también es garantizado por nuestra ley suprema, y así lo ha resuelto esta sede casacional en otras oportunidades.

1.8 En la especie, se advierte que aunque no se configura la hipótesis legal que alude a la existencia de hechos o documentos nuevos con capacidad de demostrar la inexistencia del hecho definitivamente juzgado, se debe reconocer que la autoridad de cosa juzgada estaba impedida de generarse por haber intervenido las actuaciones procesales válidas y permitidas a las partes, quienes así las impulsaron en las formas y plazos dispuestos por la regulación procesal penal, en una suerte de reconducción de la solución del conflicto a manos de sus actores, y en uso efectivo de las alternativas dispuestas por la misma ley procesal penal, como lo es el abandono de la prosecución de la acción.

VII. De las costas procesales.

7.1 Por disposición del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida procede eximir su pago.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Raquel Baquero Sousa, en su condición de penal y civilmente condenada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018.

Segundo: Anula la sentencia firme, marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00113, y que fuera dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; y, por aplicación del artículo 434 numeral 1, del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, declara que en el presente proceso operó la extinción de la acción penal seguida contra Raquel Baquero Sousa antes de que la sentencia condenatoria deviniera en firme, por tanto, los efectos de dicha sentencia cesaron y nada queda por resolver o ejecutar.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.